



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE IVAN ARANAS MEJIA
DEMANDADO	TATIANA GALVEZ QUINTERO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00527 0000
INTERLOCUTORIO	1612
ASUNTO:	Inadmitir demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas para la admisión de la presente causa por los siguientes motivos:

1. Indicará el domicilio de las partes, en virtud a que solo se anota en la demanda, la dirección para efecto de notificaciones.
2. Dirá el sustento fáctico de la pretensión segunda y señalará claramente las fechas y el porcentaje por el que solicita ejecución por concepto de intereses de plazo; así mismo, indicará la forma como las partes pactaron el reconocimiento de intereses remuneratorios, en vista a que en el título valor base de recaudo, si bien se anota un porcentaje equivalente al 2%, este se ubica en la parte superior de la declaración de intereses por retardo.
3. Mencionará la fecha precisa a partir de la cual solicita ejecución por concepto de intereses de mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda que formula JORGE IVAN ARENAS MEJIA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**